



RESOLUCION N° 087-81

Ministerio de Cultura y Educación

Universidad Nacional de Salta

BUENOS AIRES 177 - 4400 SALTA (R.A.)

SALTA, 23 MAR. 1981

Expte. N° 17.093/80

VISTO:

Estas actuaciones relacionadas con el llamado a Licitación Pública N° 1/81 para otorgar la concesión del Servicio de Confitería en el Complejo Universitario "Gral. D. José de San Martín", cuya apertura tuvo lugar el 4 de Febrero último; y

CONSIDERANDO:

Que el señor Jorge Alberto Nicolás Eulogio De Simone, en representación del oferente señor Domingo Miguel Enrique, ha impugnado el dictamen de la Comisión de Preadjudicación;

Que dicha Comisión, con fecha 26 de Febrero pasado, ha elevado un informe con el objeto de esclarecer los puntos sobre los cuales se formuló la impugnación;

Que Asesoría Jurídica ha dictaminado que corresponde rechazar la misma, como consecuencia de la información de la Comisión de Preadjudicación, la que se ajusta a derecho;

POR ELLO y en uso de atribuciones que son propias,

EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE SALTA

RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Rechazar la referida impugnación por estar de acuerdo con los términos del informe aclaratorio producido sobre el particular por la Comisión de Preadjudicación de la Licitación Pública N° 1/81 y cuyo texto se transcribe a continuación:

" SALTA, 26 de Febrero de 1981.

Señor Rector de la  
Universidad Nacional de Salta  
Dr. Agustín GONZALEZ DEL PINO  
S U D E S P A C H O

Ref: Licitación Pública N° 1/81.  
Concesión Confitería Comple  
jo Universitario. Impugna  
ción al Dictamen de Pre-ad  
judicación.-

Los miembros de la Comisión de Pre-adjudicación de la Licitación de referencia, Dr. Ernesto FUENTES, Lic. Felipe RIVELLI y C.P.N. Nieves FERNANDEZ DE OMARINI, y el servicio de Auditoría a través de la C.P.N. María Teresa S. de ASTUDILLO, se dirigen al Sr. Rector con el objeto de esclarecer los puntos sobre los cuales el Sr. Domingo Miguel ENRIQUE, representado por el Sr. Jorge / DE SIMONE, ha formulado su impugnación a nuestro dictamen de Pre-adjudicación.

1) Como una primera observación se refiere a un supuesto "error en el puntaje asig-



# RESOLUCION N° 087-81

Ministerio de Cultura y Educación

Universidad Nacional de Salta

BUENOS AIRES 177 - 4400 SALTA (R.A.)

..// = 2 =

Expte. N° 17.093/80

nado al Sr. Domingo Miguel ENRIQUE". Al respecto Sr. Rector, caben las siguientes consideraciones:

No se trata de un error, ni de cálculo, ni de transcripción. En efecto, para llegar a asignarle el precio del menú económico ofrecido por el Sr. ENRIQUE los \$ 5.000.-, previamente se realizó un minucioso estudio de la cantidad de platos / que compondrían los diferentes menús económicos.

Y es así como el Sr. ENRIQUE, nos propuso tres posibilidades en la composición / de los menús, a diferencia de los demás postulantes que solo nos propusieron / una.

OFERENTES	COMPOSICION DE LOS MENUES	PRECIO
1	Plato principal y postre.	5.800.-
3	Sopa, Plato principal y postre.	4.500.-
4	Sopa, entrada, plato principal y postre.	8.500.-
6	Sopa, plato principal y postre.	4.000.-
7	Menú rápido: plato principal y postre.	4.500.-
	Menú familiar: entrada, plato principal y postre.	5.500.-
	Menú completo: sopa, entrada, plato principal y postre.	6.000.-
8	Sopa, Plato principal y postre.	4.000.-

El precio de \$ 4.000.- que se tomó como base, fue el de los oferentes 6 y 8, compuesto por sopa, plato principal y postre. Esta comisión para poder hacer más exactamente comparable la oferta del Sr. Enrique con la oferta base, vió conveniente no tomar para el Sr. ENRIQUE el precio del menú rápido de \$ 4.500.-, ya que solamente se compone de plato principal y postre, y como de la diferencia entre el precio del menú familiar y del completo, surge que la sopa para el Sr. ENRIQUE vale \$ 500.-, se infirió que por un menú compuesto de sopa, plato principal y / postre el precio para el Sr. ENRIQUE es de \$ 5.000.- y no de \$ 4.500.-

Esta interpolación fue imposible hacerla en el caso de los oferentes 1 y 4, ya que nos dieron una sólo posibilidad de composición de los menús, resultando en consecuencia indeterminable para los mismos el precio de un menú constituido por sopa, plato principal y postre, puesto que tampoco se podía deducir el precio de cada componente por separado.

En el caso del oferente 3 no había necesidad de interpolación, porque en el precio de \$ 4.500.- se incluía sopa, plato principal y postre.

2) Como segunda observación, se pide que se revea la calificación asignada en el / factor "B", antecedentes personales y solvencia económica.-

La Comisión para fijar el puntaje a cada oferente, actuó con criterio comparativo. Y es así como, si se otorgó 10 puntos a un postulante, que presenta un certificado de muy buen concepto expedido por una conocida Institución de Salta, que es propietario de un terreno de 520 m<sup>2</sup>. en Tres Cerritos, de un automóvil, y de bienes muebles y útiles por un valor de \$ 103.000.000.-, es lógico que se asigne

..//



Ministerio de Cultura y Educación

Universidad Nacional de Salta

BUENOS AIRES 177 - 4400 SALTA (R.A.)

..// = 3 =

Expte. N° 17.093/80

sólo 5 puntos a aquel (como es el caso del Sr. ENRIQUE) que no presenta la referida certificación de buen concepto, sin negarle que la puede merecer, que no de clara propiedad inmueble, aunque la tenga, y que posee bienes muebles y útiles / sólo por un valor de \$ 29.820.550.-. En su impugnación, esgrime además que tiene una vivienda familiar, y un criadero de conejos. Por desventura, esta manifestación de un mayor valor patrimonial debió haberse hecho en oportunidad de presentarse a la Licitación y no a posteriori, cuando ya se evaluó en firme a todos / los participantes, en función de lo que declararon en su presentación.

3) Una tercera objeción al dictamen constituye el hecho de la inexistencia del pliego de bases firmado por el oferente N° 6 Sr. Evaristo ACOSTA.-

Esta situación esta contemplada en el Inc. 51 del Decreto 5720/72, reglamentario de las Contrataciones del Estado y que dice: "La presentación de ofertas significa de parte del oferente el pleno conocimiento y aceptación de las cláusulas / que rigen el llamado a licitación, salvo expresa manifestación en contrario, por lo que no es necesaria la devolución de los pliegos de bases ni de especificaciones, firmados o no".

Ante la evidente contraposición entre el precitado inciso y la cláusula 27 del pliego de condiciones, y teniendo en cuenta además el inciso 44 del ya mencionado Decreto que dice: "Las contrataciones se regirán por las disposiciones de este reglamento y por las contenidas en las respectivas cláusulas particulares. Los organismos licitantes establecerán las cláusulas particulares que correspondan respecto de la prestación que se ha de contratar, y no podrán incluir en ellas requisitos que se aparten de lo determinado en este reglamento". Atendiendo / también a lo que establece nuestro Código Civil, respecto a la prioridad de las normas a aplicar, esta Comisión juzgó precedente dar curso a la oferta del oferente N° 6 Sr. Evaristo ACOSTA.

Esta demás puntualizar que fue intención de esta Comisión actuar con absoluta equidad e imparcialidad, quedando a criterio del Sr. Rector la Resolución de adjudicación que juzge apropiada.

Fdo.:

Lic. FELIPE R. RIVELLI  
Director  
Promoción y Extensión Universitaria

Dr. ERNESTO FUENTES  
Secretario de Bienestar Universitario

C.P.N. MARIA TERESA SEMERARO de ASTUDILLO  
Auditora - UNSa.

C.P.N. NIEVES FERNANDEZ L. DE OMARINI  
Auditora - UNSa.  
a/c. Dirección de Compras"

ARTICULO 2°.- Hágase saber y siga a Dirección General de Administración para su toma de razón y demás efectos.-



*[Signature]*  
LIC. EDUARDO MIGUEL MAESTRO  
DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACION  
a/c. SECRETARIA ADMINISTRATIVA

*[Signature]*  
Dr. AGUSTIN GONZALEZ DEL PINO  
RECTOR